



SIB-II-GGR-GNP- 30187

Caracas, 15 SEP 2015

CIRCULAR ENVIADA A LAS CASAS DE CAMBIO; RELATIVA A:

“LOS SUPUESTOS DE INHABILITACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31 DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO”

Tengo el agrado de dirigirme a usted en la oportunidad de informarle que en atención a lo dispuesto en el segundo aparte del artículo 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, las Casas de Cambio forman parte del Sector Bancario Nacional aun cuando no tienen el carácter de instituciones bancarias tal como lo establece el artículo 13 ejusdem; sin embargo, al pertenecer al referido Sector y considerando que éstas prestan un servicio al público, sus directores no deberán estar incurso en las inhabilidades contenidas en el artículo 31 del referido Decreto Ley.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con la atribución conferida a esta Superintendencia en el artículo 179 del Decreto Ley in comento, se le instruye a las Casas de Cambio dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 31 antes mencionado.

Sírvase girar las instrucciones correspondientes a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Circular.

Atentamente,

Mary Rosa Espinoza de Robles

Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario
Decreto Presidencial N° 772, de fecha 5 de febrero de 2014



Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.370 de fecha 12 de marzo de 2014.